



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04512-2007-PA/TC
LIMA
NICOLÁS QUEVEDO DIOSES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Quevedo Dioses contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 22 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 308.49, en un monto equivalente al más alto de la pensión mínima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, y que en consecuencia se efectúe el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor ha efectuado 7 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que le corresponde percibir una pensión de jubilación equivalente a S/. 308.00 nuevos soles, conforme a la Ley 27655 y en concordancia con la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de agosto de 2006, declara infundada la demanda considerando que el demandante solo aportó 7 años, por lo que conforme a la Ley 27655, en concordancia con la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP, se dispuso incrementar los niveles de pensiones con 6 años y menos de 10 años de aportaciones en S/. 308.00 nuevos soles.

La recurrida confirma la demanda por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 308.49, en un monto equivalente al más alto de la pensión mínima en el Sistema Nacional de Pensiones.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 0000048074-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de setiembre de 2002, corriente a fojas 2 de autos, se evidencia que se le otorgó pensión reducida de jubilación al actor conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, a partir del 1 de enero de 1997, en virtud de sus 7 años de aportaciones, por un monto de S/. 308.00 nuevos soles.
4. Según lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 y menos de 10 años de aportaciones.
5. En consecuencia, al constatarse de autos (f. 3) que el actor percibe una suma equivalente a la pensión mínima vital, se advierte que no se está vulnerando su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04512-2007-PA/TC
LIMA
NICOLÁS QUEVEDO DIOSES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR